

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que “(...) por auto del 5 de agosto del 2020 se admite demanda verbal de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL INSTAURADA A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL POR JULIAN FELIPE POLINIA VARGAS EN CONTRA DE MARYURI YESMITH VERDUGDO SAAB**, (...). En la misma providencia (...) se ordena notificar y correr traslado a la demandada. (...). Dicha providencia fue notificada el día 14 de agosto del 2020 como se evidencia en los anexos, el correo de datos contenía copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y anexos. (...). Dicho informe de notificación fue enviado al juzgado el día 26 de agosto del 2020, con copia de los pantallazos de los correos enviados a la demandada. (...). La demanda **MARYURI YESMITH VERDUGDO SAAB** aun recibiendo la notificación ignora completamente el mensaje y no respondió la demanda ni compareció al juzgado. (...). Por esta razón se envía memorial de sentencia anticipada habiendo concurrido el término del traslado de la demanda sin haber tenido contestación de dicha demanda. (...). Como lo prevé el decreto 806 se puede notificar por mensaje de datos el auto admisorio de la demanda, anexos y copia de esta, como si en este caso a través del correo suministrado por la señora, ya que **MARYURI YESMITH VERDUGDO SAAB** que en el proceso figura como la demanda, esta no quiso contestar ni hacerse parte en el proceso por esta razón si solicito memorial de sentencia anticipada. (...)”.

Por lo anterior, indicó que el juzgado debe revocar el auto de 19 de noviembre del 2020, por el cual se negó la solicitud de proferir sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, o en su defecto proferir sentencia anticipada, tal y como lo solicita el recurrente.

Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla fuera de texto)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...). (Negrilla fuera de texto)

En esos términos, advierte el Despacho que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente, toda vez que, revisado el plenario, si bien es cierto al momento de radicar la demanda la parte actora remitió al correo verdugosaabmaryuri@gmail.com el libelo introductorio y sus anexos; también lo es que, revisada la solicitud remitida al correo institucional el 14 de octubre de 2020, se observa que no se adjuntó documento alguno que acredite la remisión del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de agosto de 2020, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo una prueba indispensable para contabilizar los respectivos términos de notificación.

En consecuencia, el auto recurrido se mantendrá incólume y respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este habrá de negarse, como quiera que, la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

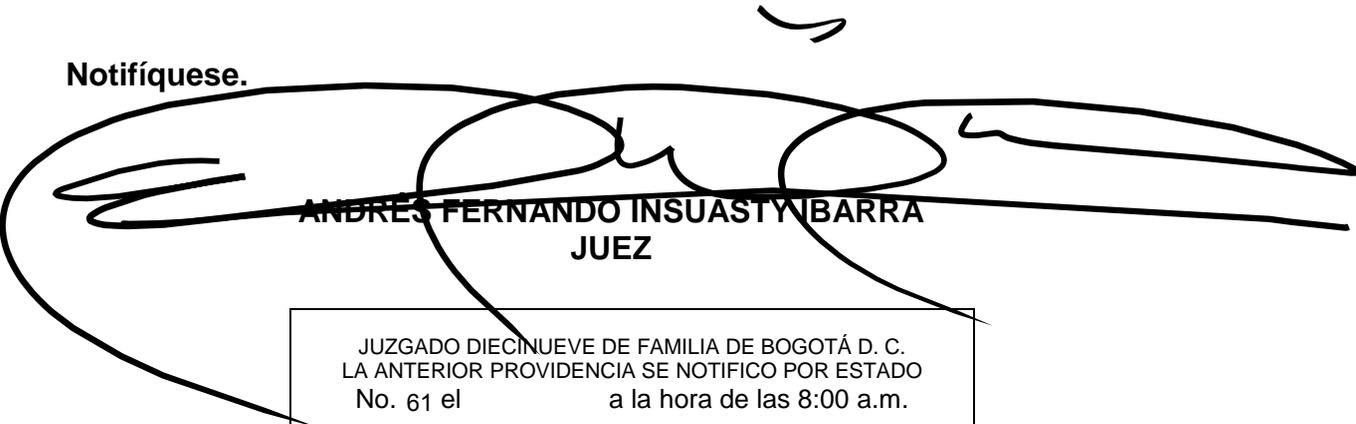
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY BARRERA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 61 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.

29 ABRIL 2021 _____
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba3b8bf7aa8e629739f2b798fe1fe08fda0fd47f6597a1d50a302ad27e0219**

Documento generado en 28/04/2021 09:59:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**